



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

29374/2014 GONZALEZ MORENO, EMILIO CARLOS C/
CARBONERE JUAN IGNACIO Y OTRO S/EJECUTIVO.

Buenos Aires, 12 de mayo de 2016.

1. El ejecutante apeló la resolución de fs. 448/450 que admitió la excepción de inhabilidad de título oportunamente opuesta por los coejecutados y, como consecuencia de ello, rechazó tanto la presente ejecución como el pedido de multa efectuado en los términos del cpr 551 (fs. 453).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 456/468 y resistidos en fs. 472/489.

2. De modo previo a ingresar al análisis sustancial de los agravios, la Sala juzga pertinente efectuar una breve, pero necesaria, reseña de los antecedentes que gobiernan el caso.

La presente ejecución fue promovida por el señor Emilio Carlos González Moreno contra los señores Juan Ignacio Carbonere y Jorge Arnaldo Cabrera con base en el “Convenio Modificatorio Pautas de Pago Transferencia Accionaria Triex”, suscripto el 23.12.13 (v. instrumento obrante en fs. 41/47, reservado en sobre de documentación original).

El mencionado documento resultó modificatorio del contrato de compraventa de la totalidad de las acciones de la sociedad Triex S.A., celebrado entre los aquí litigantes -y el señor Tomás H. F. Young- el 17.12.12 (v. fs. 48/56).

Los coejecutados -adquirentes del 100% del referido paquete

accionario- opusieron excepción de inhabilidad de título con sustento en que el

Fecha de firma: 12/05/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24137886#152838534#20160512124719699

convenio modificatorio carecería de fuerza ejecutiva, pues no instrumenta una obligación exigible de dar cantidades de dinero desde que oportunamente se habrían estipulado diversas obligaciones recíprocas: los compradores (señores Carbonere y Cabrera) debían abonar el precio convenido y, los vendedores (el aquí ejecutante, señor González Moreno, y el señor Young), responder por los pasivos ocultos que pudieran detectarse, los que habrían de descontarse del precio de venta. Invocaron, además, la existencia de diversos juicios promovidos por terceros contra Triex S.A. que, según adujeron, no fueron estimados en ocasión de celebrarse la venta de las acciones de dicha sociedad (v. presentaciones de fs.140/150 y fs. 412/424).

El ejecutante se opuso al progreso de los planteos deducidos por los coejecutados, solicitando se mande llevar adelante la ejecución y se les imponga una multa en los términos previstos por el cpr 551 (v. responde obrante en fs. 286/302).

La juez **a quo**, por los argumentos vertidos en el pronunciamiento de fs. 448/450 -entre los que se destaca que el instrumento traído a ejecución no trasunta una obligación abstracta que pueda desligarse del resto de las previsiones y alternativas relativas a la compraventa de acciones-, admitió la excepción de inhabilidad de título y rechazó la ejecución y el pedido de multa.

Tal decisión motivó la apelación del ejecutante y concita la actual intervención de este Tribunal.

3. Descripto el escenario fáctico, la Sala juzga que la decisión adoptada en la anterior instancia fue adecuada a derecho.

Sabido es que, para que el título traiga aparejada ejecución debe ser *suficiente* y bastarse a sí mismo, conteniendo todos los elementos que posibiliten el ejercicio de la acción ejecutiva: la indicación de los sujetos activos y pasivos de la obligación; la expresión líquida o fácilmente liquidable de la cantidad adeudada y la exigibilidad de la obligación, esto es que se trate de una deuda de plazo vencido y no sujeta a condición (Palacio, Lino E., y Alvarado Velloso, Adolfo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Tomo IX, pág. 179, Santa Fe, 1995).

En el caso, nos encontramos frente a un título complejo integrado por

(i) el referido “Convenio Modificatorio Pautas de Pago Transferencia

Fecha de firma: 12/05/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24137886#152838534#20160512124719699

Accionaria Triex” cuya ejecución se pretende, y sus necesarios antecedentes, esto es, (ii) el originario contrato de compraventa de acciones celebrado el 17.12.12; (iii) la transferencia accionaria instrumentada el día 22.12.13 y (iv) el contrato de prenda inherente a las acciones de la sociedad (anexos “A”, “B” y “C”, obrantes en fs. 48/62 y reservados en sobre de documentación original).

De los referidos instrumentos fluye, en cuanto aquí interesa referir, que los contratantes asumieron diversas obligaciones; unas relacionadas con el pago del precio por la adquisición de las acciones de Triex S.A. (a cargo de los aquí ejecutados), y otras vinculadas con la responsabilidad por la eventual existencia de pasivos ocultos y litigios que, luego de la adquisición del paquete accionario, pudieran promoverse contra dicha sociedad (las que debieran ser afrontadas por los vendedores, señores González Moreno y Young).

Sentado ello, señálase que cuando -como sucede en el **sub lite**- la obligación que se reclama en el cauce del juicio ejecutivo tiene su origen en un contrato bilateral o en un contexto negocial más amplio, es indispensable poder aislar intelectualmente la obligación del resto del contrato en el sentido de no depender de contraprestación a cargo del acreedor (conf. esta Sala, 21.5.13, “Siragusa, Ricardo c/ Pines, Martín s/ ejecutivo”, con cita de Alfredo Kölliker Frers, *El derecho ejecutivo frente a las necesidades del tráfico actual*; ED 184-1246; íd., CNCom. Sala A, 24.6.08, “Cozzani, Rodrigo c/ Maderera Futuro S.A. s/ ejecutivo”; íd., Sala C, 16.5.95, “La Patisserie c/ Vuono s/ ejecutivo”; íd., 26.4.96, “Cargill S.A. c/ Moreno, Horacio s/ ejecutivo”).

Ahora bien, de la atenta lectura de la pieza fundante del recurso **sub examine**, así como de la respuesta brindada por los coejecutados se desprende cierta circunstancia que, **per se**, sella la suerte adversa de la apelación. Esto es, que la cuestión en la cual se centra el debate radica en la distinta interpretación que cada uno de los litigantes pretende otorgarle a diversas cláusulas que integran el título complejo anteriormente detallado.

En efecto, obsérvese que el ejecutante afirmó que la cláusula 4º del Contrato de Compraventa de Acciones -la cual preveía la responsabilidad de los vendedores del paquete accionario de Triex S.A. por la existencia de pasivos ocultos y ciertas contingencias judiciales- había sido luego dejada sin



efecto mediante la cláusula 8° del Convenio Modificatorio Pautas de Pago Transferencia Accionaria Triex, de lo cual se concluiría que actualmente no existían obligaciones a su cargo (v. apartado II.b. de la presentación de fs. 456/468).

En cambio, los coejecutados Carbonere y Cabrera adujeron que las obligaciones del vendedor se encontraban aún vigentes, como consecuencia de lo establecido en las cláusulas 3.3°, 4° y 5° del originario contrato de compraventa accionaria, extremo que restaba aptitud ejecutiva al título aquí traído (v. apartados 3.1, 3.1.2 y 3.2 de la contestación obrante en fs. 472/489).

Basta -a simple modo de ejemplo- con advertir la distinta interpretación que cada uno de los contratantes efectúa respecto de la cláusula 3° del “Convenio Modificatorio Pautas de Pago Transferencia Accionaria Triex” (vinculada con los juicios y reclamos contra la sociedad) para concluir que el debate y análisis que aquí se propone excede ampliamente el limitado marco de cognición imperante en la presente ejecución.

Recuérdese que el instrumento en el que se sustenta una acción como la que nos ocupa debe necesariamente reunir características de autonomía que permitan establecer la existencia de la obligación sin necesidad de efectuar interpretaciones incompatibles con la limitación cognoscitiva propia del juicio ejecutivo y que se encuentra plasmada en el cpr 544: 4° (conf. CNCom., Sala A, 14.2.85, “Rodríguez, R. c/ Telam S.A. s/ ejecutivo”; íd., Sala E, 20.4.89, “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Díaz, M. s/ ejecutivo”; íd. Sala C, 15.12.92, “Contraible S.A. c/ Cascor S.M. Servicios de Inversiones s/ ejecutivo”); y, como vimos, en el caso el título en el que se basó el reclamo carece de tales características.

Es que ante la imposibilidad de establecer -con las meras constancias obrantes en la causa- la existencia de obligaciones recíprocas que hacían a la ejecución del primigenio contrato de compraventa de acciones, a lo que cabe sumar el posicionamiento argumental de cada uno de los litigantes, se juzga pertinente mantener el temperamento de grado en cuanto rechazó la ejecución y concluir que el reclamo debe, necesariamente, encausarse por una vía de mayor cognición que la presente (en igual sentido, esta Sala, 17.11.09, “Ballesty, Liliana y otros c/ Martínez, Ricardo Alfredo s/ ejecutivo”).

Fecha de firma: 12/05/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24137886#152838534#20160512124719699

4. Como lógica derivación de la preanunciada solución es que también habrán de desestimarse los agravios relaciones con el rechazo de la solicitud orientada a la imposición de una multa contra los coejectuados.

5. Por todo lo hasta aquí expuesto, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación de fs. 453 y confirmar la decisión de fs. 448/450; con costas al recurrente en su calidad de vencido (conf. cpr 68, primer párrafo).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

Firma los suscriptos por hallarse vacante la vocalía 12 (RJN 109).

Es copia fiel de fs. 500/502.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Horacio Piatti

Prosecretario de Cámara

